



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Ejecutivo Singular. **Devuelve**  
Radicación 54405-3103-001-2018-00245-01  
C.I.T. 2023-0435-01

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho el proceso Ejecutivo Singular promovido por Pedro Nel Díaz Gómez en contra de Javier Alexis Pedraza Leal, a efectos de decidir lo pertinente frente al recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia de calenda 4 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, arribado a este despacho el día 15 de diciembre siguiente, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, si no fuese porque se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comento.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el juzgado cognoscente remite de este proceso, sea lo primero manifestar que es imperioso y necesario por parte de ese despacho dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, toda vez que, atendiendo la Circular No. 01 del 6 de abril de 2021<sup>1</sup> emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

de Justicia, así como la Circular No. 113 del 10 de agosto de 2021<sup>2</sup> proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la incompletitud del expediente torna imperiosa la devolución de las diligencias al juzgado cognoscente para que supere las falencias que sean advertidas.

Pues bien. Del ejercicio de auscultación del presente expediente digital compartido por el *a quo* con esta Superioridad, se tiene que al *dossier* no se observan cargados algunos folios de la carpeta “C 1 PRINCIPAL” del expediente digitalizado, como lo son:

- Del archivo denominado “(002) DEMANDA Y ANEXOS.pdf” faltan los folios n° 7 y 8.
- El archivo “(003) MANDAMIENTO DE PAGO Y OFICIOS.pdf” culmina en el folio 21 y el archivo siguiente “(004) COTEJO NOTIFICACION.pdf” inicia en el 25, por lo cual, no se observan los folios n° 22, 23 y 24; igualmente en ese mismo archivo faltan los folios 28 y 29.
- Se observa que el archivo “(005) TRAMITE Y EMBARGO.pdf” termina en el folio 50 y el archivo “(006) TRAMITE VARIO COMISION, SECUESTRO, Y EMBARGO.pdf” inicia en el 54 por lo que no se observan los folios n° 51, 52 y 53; de igual forma en ese archivo faltan los folios n° 86 y 87.

Conforme a lo anterior, se desconoce a qué corresponden los folios faltantes, por lo que el examen del cartapacio electrónico se torna impreciso.

Ante la precitada circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se insiste que el cumplimiento del acuerdo de conformación del expediente digital acarrea “la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento o de origen cuando (...)”.

razón, **se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos del caso**, dado que es indispensable contar con la totalidad del cartapacio digital al que deberá, de ser el caso, hacérsele las aclaraciones o correcciones pertinentes. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devuélvase** la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios correspondiente al **proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54405-3103-001-2018-00245-01** (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0435-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20e1d680de6bd3ea8a849449afa4e749967239d4df1faedfeeb8e89eec3be4**

Documento generado en 12/02/2024 04:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Verbal – Reivindicatorio. **Auto**  
Radicación 54405-3103-001-2019-00159-04  
C.I.T. **2023-0374**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los recurrentes, señores LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ, RUTH MARINA PÉREZ, MAIRA TRINIDAD CASAS PÉREZ y ZULAY ISLHEY PÉREZ HERNÁNDEZ, quienes obran como sucesores procesales de la demandante fallecida, señora Benedicta Pérez de Casas, dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso 1° del canon 327 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, solicitan la práctica de prueba en segunda instancia, requiriendo el decreto de *“INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los predios objeto de litigio; este es, sobre el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-6360 y Código Catastral 01-01-0025-0007-000, ubicado en la avenida 10 # 2BS-36 del barrio Pisarreal del municipio de Los Patios y sobre el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-60840 y Código Catastral 01-01-0025-0002-000, ubicado en la avenida 10 # 2BS-80 del barrio Pisarreal del municipio de Los Patios; predios en sobreposición (sic) al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-169365, sin código catastral, por cuanto, el código catastral que debe corresponderle lo ostenta la Matrícula Inmobiliaria 260-6360. La petición de la prueba es con el fin de verificar su ubicación geográfica y sus linderos”*, conforme los títulos escriturarios denunciados.

Delanteramente se anuncia que **no se accede a su decreto** toda vez que, contrario a lo advertido por los actores, no hace presencia ninguna de las

---

<sup>1</sup> Ejecutoria del proveído adiado 20 de noviembre de 2023.

circunstancias fácticas que relaciona el artículo 327 del Código General del Proceso para que sea viable acceder a ello en segunda instancia.

En efecto, la inspección judicial no es solicitada de común acuerdo por las partes (numeral 1º), y la misma, aunque se decretó por el juzgado cognoscente rotulada como prueba “*de oficio*”, se dejó de practicar por la inactividad o culpa de la parte actora (Ordinal 2º).

En efecto. Nótese que en audiencia inicial virtual adiada 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el juzgado de primer nivel procede al decreto de los medios de convicción rogados por las partes, dentro de los cuales la parte actora, en las oportunidades legales, había solicitado ese del que ahora insta su práctica en esta sede; no obstante, su decreto fue dispuesto pero “*de oficio conforme lo establece el Código General del Proceso de manera obligatoria para determinar el bien objeto del proceso y la colocación de la valla y las demás pruebas que sean pertinentes para determinar el bien inmueble objeto de la reivindicación, y, en relación a esta inspección judicial siendo obligatoria de conformidad con el artículo 375 del Código General [del Proceso], se decreta como se advierte para determinar el bien inmueble en pertenencia, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia se podrá practicar las pruebas de conformidad con lo determinado en la ley*”.

Pertinente es aclarar que éste es un proceso reivindicatorio dentro del cual el extremo pasivo planteó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, razón que llevó a la jueza de conocimiento a decretar oficiosamente la inspección judicial por estimarla obligatoria de conformidad con la invocada norma procesal, pese que fue pedida por la parte actora en la demanda.

Durante la diligencia iniciada el día 3 de octubre de 2023<sup>3</sup>, tras recaudarse la prueba testimonial que se encontraba diferida, la juzgadora dictaminó dar “*por culminado entonces la etapa probatoria*”, razón por la que correspondía pasar a escuchar las alegaciones de los contendientes y dictar sentencia; notificada en estrados esta decisión, el mandatario judicial de la parte actora, simplemente solicitó que, dado el cúmulo de material probatorio, les fuera concedido un término superior

---

2 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, actuación n° “[0118Audiencia20220913.mp4](#)”, récord de grabación 28:10 a 33:01

3 Ib., actuación n° “[0239AudienciaFalloPrimeraParte.mp4](#)”, récord de grabación 58:38 a 58:43.

al previsto en el numeral 4 del canon 373 C.G. del P., a lo que en efecto accedió la juzgadora otorgando a las partes un lapso más amplio para que esgrimieran sus conclusiones finales.

Como puede verse, aunque los demandantes estuvieron prestos a la práctica de la inspección judicial pues valga memorar que la sesión del 19 de septiembre de 2023 insistieron en ello<sup>4</sup>, lo cierto es que cuando la señora jueza de conocimiento declaró concluido el debate probatorio y dispuso oír a las partes en alegaciones, ningún reparo plantearon ante tal determinación, lo que es indicativo de que se desinteresaron, renunciaron, tácitamente desistieron de su práctica, siendo entonces dable aseverar que la realización de la inspección judicial no se llevó a cabo por su inactividad o culpa. Por ende, resulta abiertamente improcedente su decreto en esta instancia toda vez que, aunque el aludido medio de prueba fue decretado en primer nivel, se dejó de practicar por culpa atribuible a quien la había solicitado, en virtud a que, se itera, la parte actora, peticionaria de la misma, permitió, sin controversia, discusión o manifestación de inconformidad alguna, que se cerrara la fase probatoria pese a que la inspección judicial cuya materialización ahora reclama, no se había llevado a cabo.

Ahora bien, analizando las demás causales que dan paso al recaudo de pruebas en segunda instancia, tiene que precisarse que el objeto probatorio no versa sobre hechos acaecidos después de fenecida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia (numeral 3º). Además, el medio de convicción no se trata de documentos que no pudieron incorporarse en primera instancia “*por fuerza mayor o caso fortuito, o por obras de la parte contraria*” (numeral 4), y de contera, con la prueba no se pretende desvirtuar los documentos a que hace referencia el numeral cuatro (numeral 5).

En ese orden de ideas, el pedimento de prueba de la parte actora, no consulta con las previsiones del canon 327 de la ley adjetiva, tornándose improcedente su decreto. Por ende, **se deniega** la práctica de la inspección judicial solicitada en esta sede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**

---

4 Ibidem, actuación n° “[0233Audiencia20230919.mp4](#)”, récord de grabación 03:30:00 a 03:33:27.

5 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n° 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa8a07a7fc8a61c8bb87108c32d02e6dc05c1d6f245dd3297c6fe1628bfb49**

Documento generado en 12/02/2024 03:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Cambio de Radicación. **Auto**  
Radicación 54001-2213-000-2023-00332-00  
C.I.T. **2023-0394**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El mandatario judicial de los sucesores procesales de la señora Benedicta Pérez de Casas, señores LUCY XIOMARA CASAS PÉREZ, RUTH MARINA PÉREZ, MAIRA TRINIDAD CASAS PÉREZ y ZULAY ISLHEY PÉREZ HERNÁNDEZ, mediante memorial que antecede, solicita la adición del auto adiado 15 de enero de 2024<sup>1</sup>, por el cual se deniega la solicitud de cambio de radicación por ellos formulada respecto del proceso REIVINDICATORIO adelantado por aquellos contra ALICIA GÓMEZ DE DUARTE, IGNACIO DUARTE GÓMEZ y ALCIDES DUARTE RINCÓN, último por quien comparecieron sus herederos determinados ALFREDO, MIREYA y ALCIRA DUARTE GÓMEZ.

En síntesis, aduce que en el referido proveído *“nada se dijo de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juez y las garantías procesales de la parte demandante; estas se encuentran subsumidas, como quiera que la una va ligada o depende de la otra, dado que con ocasión de la parcialidad del juez se soslayaron derechos y garantías (procesales) de rango fundamental”*, reflejados en las presuntas irregularidades que enrostra en el devenir de la primera instancia<sup>2</sup>.

---

1 Expediente digital. Actuación n° [“09Auto20240115NiegaCambioRadicacion.pdf”](#)

2 Ibidem, actuación n° [“10SOLICITUD ADICION.pdf”](#)

Para resolver el ruego jurídico elevado, debe tenerse muy presente que, al tenor del artículo 287 C.G. del P., **la providencia** –sentencia y autos– **es susceptible de adición**, cuando en ella se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (Se subraya), facultad que sólo procede cuando la omisión se advierte “dentro del término de ejecutoria” del auto.

A propósito del tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2019, pág. 714, 715, enseña que “Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban a su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a solicitud de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.”

Por ende, estima que “la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia [o auto] por el mismo juez que la [o lo] dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”

Volviendo sobre la providencia cuya complementación oportunamente se reclama, baste decir, como ya se puntualizó en el proveído del que se clama su complemento, que la supuesta trasgresión de “derechos y garantías (procesales) de rango fundamental”, las cuales corresponden a las mismas múltiples irregularidades que, asevera, acaecieron en el decurso y por las cuales elevaron la petición de cambio de radicación, son circunstancias internas remediables mediante el uso de las herramientas procesales que la ley tiene previstas para cada caso, valga decir, recusación del funcionario, nulidad, solicitud de vigilancia administrativa o denuncias disciplinarias, entre otros, conforme se indica en la providencia cuya adición se procura. En otras palabras, la inconformidad no estriba en hechos exógenos generados al entorno de la respectiva sede judicial. Por lo tanto, como todas fueron tenidas en cuenta al momento de decidirse el cambio de radicación, contrario a lo solicitado, nada se dejó de proveer.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, fulgura que no se desatendió ningún punto frente al cual, de acuerdo con la ley, sea menester emitir pronunciamiento, de donde se sigue que no hacen presencia circunstancias que impongan adicionar el proveído que antecede.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de adición formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130f74e35addc953892d41365c225461415921366602883a2e61d661acda4d65**

Documento generado en 12/02/2024 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**